



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-19/2026

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-16/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CDE10/07/2026 del Comité Distrital Electoral 10, con cabecera en **Torreón**, por medio del cual se aprobó el registro de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Lo anterior, toda vez que: **a)** el referido órgano jurisdiccional actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el citado Tribunal fue exhaustivo y congruente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Origen	6
5.1.1. Sentencia controvertida	6
5.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	7
5.1. Cuestión a resolver	8
5.2. Decisión	8

5.3. Justificación de la decisión9
6. RESOLUTIVO.....22

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEC/CDE10/07/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de Coahuila, por el que aprobó la solicitud de registro de la candidatura de la Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Coahuila</i> a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 10
Coalición:	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Coahuila</i> , integrada por los partidos MORENA y del Trabajo
Código local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité:	Comité Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinticinco se declaró el inicio del proceso electoral 2025-2026 para la renovación de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Aprobación de Registro. El cuatro de mayo, mediante el *Acuerdo* el *Comité* aprobó el registro de la candidatura a la diputación de mayoría relativa presentada por la *Coalición*.

1.3. Juicio electoral local. El ocho de mayo, el partido actor presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*, el cual se registró bajo la clave TECZ-JE-16/2026.

1.4. Sentencia controvertida. El veintinueve siguiente, se dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo*.

1.5. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral el dos de junio, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JRC-19/2026.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el registro de candidaturas presentado por la *Coalición*, para renovar diputaciones locales del Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se realizará la jornada electoral el próximo siete de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso conforme lo previsto por la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

3

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio de revisión constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se dictó el veintinueve de mayo, y la demanda se presentó el dos de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Everardo Facio Acosta, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del *PRI* ante el *Comité*; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el *Tribunal local*, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que declaró la procedencia de registro de Rocio Guadalupe de Aguinaga Perez, para contender al cargo de una diputación local, en el distrito local 10, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

4

B. Requisitos especiales

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 17, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del *Comité* relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo

¹ Consultable en la foja 41 del expediente principal.

² Es aplicable la jurisprudencia 2/97, rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.



que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa³.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso Electoral en Coahuila de Zaragoza, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el siete de junio⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El *Comité*, mediante el *Acuerdo*, aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 10, presentada por la *Coalición*, integrada por las ciudadanas Rocio Guadalupe de Aguinaga Pereza -propietaria- y Ana Laura Cortinas García -suplente-.

Para ello, la autoridad administrativa electoral verificó que la documentación presentada satisficiera los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de elegibilidad, así como el cumplimiento del principio de paridad de género en su vertiente vertical, y tuvo por colmado el requisito de la plataforma electoral con base en el convenio de coalición.

Inconforme, el *PRI* promovió juicio electoral local, en el que controvertió el *Acuerdo*, esencialmente, porque, en su concepto, la autoridad administrativa electoral omitió verificar que la *Coalición* cumpliera con sus métodos internos de selección de candidaturas, que la persona registrada no coincidía con la

³ Véase la jurisprudencia 15/2002, rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

⁴ Siendo aplicable la tesis CXII/2002, rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.

designada al interior de la coalición y que la candidatura propietaria se ubicaba en un supuesto de inelegibilidad por no haberse separado de un cargo público.

5.1.1. Sentencia controvertida

El *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo* controvertido. En lo que interesa, sostuvo que, conforme al criterio reiterado de *Sala Superior*, la autoridad administrativa electoral, al recibir las solicitudes de registro, únicamente se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas, no a examinar la regularidad de los métodos internos de selección de los partidos políticos y coaliciones, salvo que la normativa lo prevea expresamente.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* estimó que, al tratarse de una *Coalición*, la designación de las candidaturas corresponde a las instancias internas de los partidos coaligados, en términos del convenio respectivo, sin que la verificación de tales procedimientos forme parte de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral. Asimismo, sostuvo que la fórmula registrada coincidía con la persona postulada por la *Coalición* y que la documentación presentada acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluido el relativo a la separación del cargo, dado que el hecho que una de las candidaturas de la fórmula fuese suplente de una senaduría, no implicaba que ésta hubiese desempeñado el cargo, sin que el partido enjuiciante hubiera aportado elemento alguno que demostrara lo contrario.

6

5.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

En contra de la resolución controvertida, el *PRI* hace valer que:

- a) El *Tribunal local* lo dejó en estado de indefensión, en violación a los principios de debido proceso, defensa, réplica y garantía de audiencia, al realizar requerimientos y, en lo que ve al emplazamiento que ordenó dentro del juicio local, deliberadamente decidió no darle vista; asimismo, reprocha que el escrito de la tercería se presentó por vía electrónica y no física.
- b) El *Tribunal local* varió la litis, inobservó e indebidamente aplicó la tesis XLII/2024⁵, al desestimar la omisión del *Comité* de verificar formalmente

⁵ De rubro: *POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 243 y 244.



que las postulaciones de la *Coalición* se ajustaran a los métodos internos de selección comunicados; sostiene que la autoridad administrativa electoral debió constatar que tales métodos efectivamente se desplegaron -incluso en la totalidad de los distritos, en observancia del principio de uniformidad- y que las personas registradas son quienes resultaron electas en los procesos internos de ambos partidos, e invoca la jurisprudencia 14/2018⁶ para afirmar que el *Tribunal local* no podía inaplicar la jurisprudencia de *Sala Superior*.

- c) La responsable fue incongruente, porque si reconoció el interés jurídico debió analizar los agravios vinculados a la verificación formal del cumplimiento de las normas legales y/o reglamentarias aplicables al registro de las candidaturas, pues de otra manera, ante tal inconformidad debió desechar la demanda local al cuestionarse presuntamente la normativa interna, incluso su actuar no consideró lo dispuesto en la tesis XLII/2024, de rubro: POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.
- d) Fue inexacta la valoración y el estándar probatorio empleados por el *Tribunal local* en el análisis de la causal de inelegibilidad, al considerar que se le exigió prueba plena cuando los indicios aportados -entre ellos, notas periodísticas- debieron valorarse de manera adminiculada y activar un deber de verificación reforzada.
- e) La sentencia es ilegal, porque declara infundada la inelegibilidad de Rocio Guadalupe de Aguinaga Pereza, mediante una incongruencia interna e ilegal, así como una interpretación indebida además extensiva de la norma local, e incluso realizando una distinción no prevista.
- f) No se valoraron correctamente las pruebas, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al sustentarse en consideraciones genéricas e insuficientes.

⁶ De rubro: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 22 y 23.

- g) El *Tribunal local* no fue exhaustivo, dado que no dio respuesta completa a la totalidad de los planteamientos y argumentos hechos valer.
- h) El Tribunal Local ilegalmente dictó una sentencia que se apartó de precedentes previamente decididos por el mismo, sin justificar una razón para ello.

5.1. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local* de confirmar el *Acuerdo*, a partir del análisis de los agravios formulados por el *PRI*.

5.2. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** el tribunal responsable actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el citado Tribunal fue exhaustivo y congruente.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. En lo relativo a los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada, el *Tribunal local* actuó dentro de sus facultades de instrucción

El *PRI* sostiene que el *Tribunal local* lo dejó en estado de indefensión, vulnerando los principios de debido proceso, defensa, réplica y garantía de audiencia, al realizar requerimientos al partido político MORENA y, en lo que ve al emplazamiento a la candidatura controvertida que ordenó en el juicio local, deliberadamente decidió no darle vista; asimismo, reprocha que el escrito de la tercería se presentó por vía electrónica y no física.

No le asiste razón al partido actor.



En primer lugar, en cuanto al requerimiento realizado, se precisa que el partido actor no invoca específicamente alguna constancia que estime indebidamente requerida por el tribunal responsable.

No obstante lo anterior, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando las autoridades electorales no cuenten con la documentación o información necesaria para resolver, están en posibilidades de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas, por lo anterior, es que se considera que el *Tribunal local* sí estaba en posibilidades de realizar dicho requerimiento, y dirigirlo a las autoridades que estimara pertinentes, con el fin de dar más claridad a sus argumentos finales.

De esa manera, esta Sala Regional considera que tanto la realización de requerimientos por parte del órgano de justicia electoral local, como la respuesta otorgada por las autoridades requeridas, fueron válidas, ya que bastaba la remisión de la información solicitada para que el tribunal local estuviera en posibilidades de resolver⁷.

Conclusión que se ve reforzada con la tesis LXXVI/2001⁸, que el partido actor invoca en su demanda, pues correspondía a quien sostuviera que no se satisfacían requisitos de carácter negativo, aportar medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. De ahí que, si éstos no fueron aportados por el enjuiciante o el tribunal responsable los consideró insuficientes, éste último se encontraba en posibilidad de requerirlos en el ámbito de sus facultades.

Aunado a lo anterior, el partido actor parte de una premisa inexacta, al confundir dos conceptos distintos: la *carga de la prueba* y la *facultad de instrucción* del órgano jurisdiccional.

Que la carga de demostrar el incumplimiento de un requisito corresponda a quien lo afirma no se traduce en que el tribunal no pueda ejercer sus facultades para allegarse de los elementos necesarios para resolver. La facultad de requerir documentación a autoridades y partidos, así como de ordenar diligencias para mejor proveer, es inherente a la función jurisdiccional y se ejerce en garantía del principio de exhaustividad y del esclarecimiento de la

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-175/2021.

⁸ De rubro: *ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 64 y 65.

verdad, sin que su despliegue releve al actor de su carga ni supla su deficiencia probatoria.

De ahí que el hecho de que el *Tribunal local* hubiera recabado constancias esto en sí mismo no constituye una actuación ilegal ni un beneficio indebido a la tercería, sino expresión del deber de resolver con plenitud de elementos, como lo prevé la jurisprudencia 10/97⁹.

Por otro lado, en cuanto a la falta u omisión de darle vista, el *Tribunal local* señaló, en el apartado **V.** de la sentencia controvertida que, la candidatura impugnada compareció en atención al emplazamiento que ese órgano ordenó, en su carácter de **coadyuvante** de la coalición que la postuló, y razonó que, al no haber introducido la coadyuvante pretensiones autónomas ni argumentos novedosos que ampliaran la controversia, no se actualizaba el supuesto normativo previsto por el numeral 18, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que mandata dar vista al partido actor¹⁰.

Frente a esa consideración -que constituye la razón por la cual no se ordenó vista alguna-, el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente que la presunta omisión le dejó en estado de indefensión, sin exponer por qué la interpretación de la norma que reconoce la coadyuvancia sería incorrecta, de modo que tampoco le asiste razón.

10

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de la candidatura cuyo registro se controvierte, el planteamiento debe desestimarse, pues el caso concreto imponía al tribunal responsable el deber de llamar a juicio a la candidatura involucrada, dada la posibilidad que el fallo que emitiera incidiera en su derecho político-electoral a ser votada.

Esto es, dada la naturaleza de la controversia y la facultad de asumir plenitud de jurisdicción que le confiere el artículo 6, párrafo segundo de la referida Ley

⁹ De rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21.

¹⁰ **Artículo 18.** Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere al medio de impugnación previsto en la fracción I del artículo 3° de esta ley, podrán participar como partes coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición que lo registró, para que éstos contesten en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal Electoral analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados.



de Medios local¹¹, existía la posibilidad que se afectaran sus derechos, motivo por cual fue correcto que se le llamara a juicio, a fin de garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa¹². De ahí que no resultara aplicable lo previsto por la jurisprudencia 34/2016¹³, que se invoca en la demanda, al resultar conducente atender, para el caso concreto, lo previsto por la diversa tesis XII/2019¹⁴.

Finalmente, debe también desestimarse el planteamiento mediante el cual, el partido actor señala que el escrito de la tercera se presentó indebidamente por vía electrónica y no física.

Lo anterior porque, como se desprende de autos y se reseña en los antecedentes del juicio, la candidatura controvertida compareció el veintitrés de mayo, presentando físicamente su escrito para desahogar el requerimiento que le fue formulado¹⁵.

De ahí que, al encontrarse prevista tanto la comparecencia de manera electrónica, como su ratificación, en la normativa interna del *Tribunal local*, y no controvertirse dicho proceder, es que deba desestimarse lo hecho valer.

5.3.2. El tribunal responsable no fue omiso en aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas.

11

El *PRI* sostiene que el *Tribunal local* varió la litis, inobservó e indebidamente aplicó la tesis XLII/2024¹⁶, al desestimar la omisión del *Comité* de verificar formalmente que las postulaciones de la *Coalición* se ajustaran a los métodos internos de selección comunicados; que la autoridad administrativa electoral debió constatar que estos métodos efectivamente se desplegaron—incluso en la totalidad de los distritos, en observancia del principio de uniformidad— y que las personas registradas son quienes resultaron electas en los procesos internos de ambos partidos, e invoca la jurisprudencia 14/2018 para afirmar

¹¹ **Artículo 6°.** [...] El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila. [...]

¹² En similares términos se pronunció *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y acumulados.

¹³ De rubro: *TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 44 y 45.

¹⁴ De rubro: *NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 39.

¹⁵ Véase escrito a foja 262 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Véase pie de página 5.

que el órgano de justicia electoral local no podía inaplicar la jurisprudencia de *Sala Superior*.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio hecho valer.

Conforme a la referida tesis XLII/2024, la limitación relativa a que un partido carece de interés para impugnar cuestiones intrapartidistas de otro no impide que alegue la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de las **normas legales o reglamentarias** aplicables al registro, pues tal verificación no incide en la autoorganización partidaria, sino en el cumplimiento de un deber legal a cargo de la autoridad.

Ahora bien, en el precedente del que derivó dicha tesis¹⁷, *Sala Superior* también precisó el alcance de esa verificación: **tratándose de coaliciones**, la autoridad administrativa electoral debe constatar formalmente que se haya seguido el método de selección declarado en el convenio respectivo y que la persona elegida en él sea quien finalmente se postula, pero sin que ello la autorice a calificar la validez o legitimidad del procedimiento interno, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas.

12 De ahí que conforme al marco normativo que rige la materia: el convenio de las coaliciones debe contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas conforme lo señala el artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸; mientras que, la solicitud de registro, para el caso del Estado de Coahuila, únicamente debe acompañarse de lo siguiente: **a)** declaración de aceptación de la candidatura; **b)** acta de nacimiento; **c)** copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; **d)** copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral; y, **e)** constancia de residencia, bajo la precisión de que, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el *Código local*, con base en lo previsto por el artículo 181, numerales 2 y 4, del último ordenamiento legal en cita¹⁹.

¹⁷ SUP-JRC-40/2024 y acumulados.

¹⁸ **Artículo 91. 1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...] **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; [...]

¹⁹ **Artículo 181.** [...] **2.** La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Acta de nacimiento;

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;

d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y

e) Constancia de residencia. [...]

4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Partidos y este Código.



A partir de lo anterior, el agravio es **infundado** en cuanto pretende que la verificación a cargo del *Comité* fue insuficiente, ya que como concluyó el *Tribunal Local*, la autoridad administrativa electoral contó con los elementos documentales necesarios para tener por satisfecha la verificación formal que le corresponde: el convenio de coalición, el acuerdo por el que los partidos comunicaron sus métodos de selección interna y la documentación de registro.

Como quedó precisado en párrafos previos, la verificación formal no exige que la autoridad administrativa electoral examine si los métodos se desplegaron distrito por distrito, pues ello implicaría calificar el desarrollo y la regularidad del procedimiento interno, lo que le está vedado.

De ahí que también deba desestimarse el sustento del motivo de inconformidad, relativo a que los partidos políticos integrantes de la *Coalición* no desplegaron sus métodos de selección en la totalidad de los distritos y en que las personas registradas no son quienes resultaron electas.

Dicha afirmación no encuentra respaldo en constancia alguna, pues el *PRI* no identifica una discrepancia documental entre la fórmula registrada y la designada por la *Coalición* a través de su Comisión Coordinadora, máximo órgano de dirección, en términos de la cláusula cuarta del convenio registrado ante la autoridad administrativa electoral, como lo razonó el tribunal responsable en la sentencia controvertida, sino que se limita a afirmar que la manifestación de los partidos fue falsa, sin demostrarlo, como lo prevé el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*²⁰.

A ello se suma que el agravio sobre el supuesto despliegue incompleto de los métodos, en relación con el principio de uniformidad, parte de una premisa inexacta, pues dicho principio se refiere a la coincidencia de los integrantes de la coalición y a su actuación conjunta en el registro de las candidaturas²¹ y, en materia de paridad, a que las postulaciones se contabilicen como un todo, mas no a una verificación distrito por distrito de los procesos internos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior bajo la precisión de que, si bien el *PRI* cuestiona que la persona registrada no sea quien resultó elegida o *siglada* internamente, su planteamiento recae en la regularidad del procedimiento interno de selección,

²⁰ **Artículo 15** [...] **2.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. [...]

²¹ Tesis LV/2016, de rubro: *COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 63 y 64.

cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas, y no puede ser hecho valer por un partido diverso al postulante.

Tampoco le asiste razón al promovente cuando invoca la jurisprudencia 14/2018 para sostener que el *Tribunal local* no podía inaplicar la jurisprudencia de *Sala Superior*, pues dicho criterio no resulta aplicable.

Lo anterior porque, además de que se trata de una tesis (XLII/2024) y no jurisprudencia, el tribunal responsable no la inaplicó, sino que, bajo un análisis realizado en la sentencia, concluyó que tal mandato no implicaba la facultad de auditar o revisar materialmente la regularidad de procedimientos internos de selección desarrollados por los institutos políticos, pues tales aspectos pertenecen al ámbito de su autodeterminación y autoorganización partidista, con lo cual esta Sala coincide, pues al margen de que razonó que el método de elección se había realizado conforme a Derecho -sin que el *PRI* aporte elemento que lo controvierta eficazmente-, precisó también que el *Comité* no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro de candidaturas, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general, pues dicha documental se vincula con el ámbito de organización interna de los partidos coaligados, además de no ser prevista en el convenio respectivo como un requisito imperativo e indispensable para la validez de las postulaciones.

14

Tal razonamiento en efecto se encuentra previsto por la mencionada tesis, la cual señala esencialmente que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir: el registro de candidaturas por la vulneración a la normativa interna de otro diferente, así como convenios de coalición, respecto de la transgresión a la normativa interna de un partido coaligado; ya que ese tipo de vulneraciones a la normativa interna, únicamente pueden ser controvertidas por la militancia.

De ahí que, si el marco normativo expuesto del *Código local* no exigía alguna otra documentación salvo la ahí prevista, es que se concluye que el tribunal responsable observó el citado criterio, en relación con el diverso contenido en la jurisprudencia 18/2004²², el cual aún se encuentra vigente y es también de observancia obligatoria.

²² De rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis*



En ese sentido, tampoco fue contradictorio reconocérsele interés para controvertir el registro y, por otro lado, desestimar sus agravios bajo el argumento de que se cuestionaban aspectos del proceso interno de selección de los partidos políticos integrantes de la *Coalición*, pues al sostener su inconformidad el *PR*I, en que presuntamente no se habían atendido requisitos normativos y/o reglamentarios en el registro de la candidatura controvertida, necesariamente el tribunal responsable debía confrontar las constancias y en su caso desestimar de frente los planteamientos hechos valer, de ahí que tampoco existiera una contradicción interna como lo afirma en su agravio.

5.3.4. El partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte.

El *PR*I sostiene que fue inexacta la valoración y el estándar probatorio empleados por el *Tribunal local* en el análisis de la causal de inelegibilidad, al considerar que se le exigió prueba plena cuando los indicios aportados -entre ellos, notas periodísticas- debieron valorarse de manera adminiculada y activar un deber de verificación reforzada.

El agravio es **infundado**.

En el caso concreto, la conclusión de que la candidatura impugnada no resultaba inelegible, no se sostuvo en la ausencia de aportación de pruebas o la consideración de que éstas resultaban insuficientes, sino que el tribunal responsable valoró los medios de convicción que obraban en autos, y por medio de hechos notorios que trajo al caso, y determinó que si bien Rocio Guadalupe de Aguinaga Pereza, era senadora suplente dentro de la fórmula encabezada por la senaduría propietaria Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, tal calidad de suplente no era un elemento para estimar que ejerció el cargo de senadora, ni se aportó elemento que demostrara que ella hubiera sido convocada a ejercer las funciones parlamentarias propias de asumir la senaduría en su ejercicio pleno.

De manera que la sentencia controvertida no desestimó su pretensión por considerar insuficientes los indicios aportados, sino porque, de los medios que obraban en autos, se desprendía que la candidata cuestionada no ejerció el cargo de senadora en la cámara de senadores del Congreso de la Unión.

Por otro lado, el partido actor refiere que existe una incongruencia interna de la sentencia en el análisis de la inelegibilidad planteada, pues el *Tribunal local* realizó una interpretación extensiva del *Código Local* y trajo consigo una distinción no prevista

Es **infundado** el motivo de inconformidad porque, contrario a lo que refiere el partido actor, no existe una incongruencia interna en la sentencia.

Si bien el *Tribunal local* expuso en el marco normativo conducente que la exigencia de separación del cargo para ciertos puestos tiene por objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, pues busca evitar que las personas servidoras públicas utilicen el cargo que ocupan o los recursos públicos que manejan para obtener ventajas indebidas respecto de los demás contendientes, también razonó que no resultaba jurídicamente válido imponer, por analogía, restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada respecto de cargos no contemplados expresamente en la normativa electoral, pues las medidas limitativas de dicho derecho fundamental deben encontrarse previstas de manera clara y taxativa por la legislación, como lo prevé la tesis LXVI/2016²³.

16

Criterio que se reafirma con lo previsto por la jurisprudencia 14/2019²⁴, la cual señala esencialmente que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

En ese sentido, se descarta que el *Tribunal Local* incurriera en incongruencia, pues si bien se expuso la naturaleza de la exigencia de la separación del cargo, también se señaló que ésta únicamente debe ser requerida para aquellos puestos previstos expresamente por la normativa.

²³ De rubro: *SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 133 y 134.

²⁴ De rubro: *DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 22 y 23.



Además, si en el caso concreto la candidatura controvertida no ostentaba un cargo, no le era exigible la separación. De ahí que **no le asista razón** en su motivo de inconformidad hecho valer.

5.3.5. La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el análisis de las pruebas sea incorrecto.

El partido actor señala que existe falta de fundamentación y motivación de la sentencia, así como una indebida valoración de las pruebas, al sustentarse en consideraciones genéricas e insuficientes.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

En primer lugar, el tribunal responsable identificó el marco normativo aplicable y precisó el alcance de la verificación formal a cargo de la autoridad administrativa electoral conforme a la referida tesis XLII/2024²⁵, sobre dicho aspecto, expuso que esa obligación se circunscribía a **una verificación respecto del cumplimiento de los requisitos y documentación exigidos por la normativa electoral**, de ahí que su función se limitaba a constatar el cumplimiento formal de los requisitos legales y documentales necesarios para resolver la solicitud de registro presentada por la *Coalición*.

Luego de exponer lo anterior, en lo relativo a que los partidos políticos integrantes de la *Coalición* no acreditaron adecuadamente sus convocatorias, encuestas, sondeos, mecanismos de selección o la regularidad de sus procedimientos internos, el tribunal responsable consideró que la pretensión del *PRI* se encaminaba a examinar aspectos propios de la vida interna de partidos distintos al que promueve, lo cual implicaría sustituirse en los órganos partidistas y analizar la validez material de actos internos partidistas, aspecto vedado por la citada jurisprudencia 18/2004²⁶.

Posteriormente, precisó que el *Comité* no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general, pues dicha documental se vincula con el ámbito de organización interna de los partidos coaligados y, además, no fue prevista en el convenio respectivo como un requisito imperativo e indispensable para la validez de las postulaciones.

²⁵ Véase pie de página 5.

²⁶ Véase pie de página 22.

No obstante lo anterior, hizo constar que si bien la ratificación no constituía un requisito legal ni reglamentario indispensable que el *Comité* estuviera obligado a exigir como presupuesto de procedencia del registro, la candidatura controvertida coincidía con la persona identificada en el listado que obraba en autos, lo cual reforzaba la correspondencia formal entre la postulación registrada y la determinación adoptada por la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, en atención al esquema de definición de candidaturas previsto en el convenio respectivo, lo cual no es controvertido ante esta Sala Regional.

En ese sentido, contrario a lo que señala el partido actor, se estima que además de fundamentar y motivar el sentido de su decisión, el tribunal responsable correctamente expuso por qué los motivos de inconformidad hechos valer recaían sobre métodos internos, así como autoorganización partidista, concluyendo que los requisitos de elegibilidad se acreditaron legal y reglamentariamente con la documentación presentada bajo una valoración de los medios de convicción aportados en autos.

5.3.6. La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el análisis de las pruebas sea incorrecto.

18 El *PRI* sostiene que fue inexacta la valoración y el estándar probatorio empleados por el Tribunal local en el análisis de la causal de inelegibilidad, al considerar que se le exigió prueba plena cuando los indicios aportados -entre ellos, notas periodísticas- debieron valorarse de manera adminiculada y activar un deber de verificación reforzada.

El agravio resulta **ineficaz**.

Lo anterior, porque en el caso concreto, la base para que el *Tribunal Local* desestimara la inelegibilidad de la candidatura cuestionada, se basó en la revisión de la página oficial del senado de la república, lo cual se invocó como un hecho notorio, y de dicho examen la responsable concluyó que Rocio Guadalupe de Aguinaga Pereza, era senadora suplente dentro de la fórmula encabezada por la senaduría propietaria Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano.

Por lo tanto, no podía estimarse que la candidata impugnada tuviese la obligación de separarse de un cargo que no ejercía al momento de su registro o de forma previa, incluso porque no se habían aportados elementos que derrotaran tales razones, sin que tal aspecto constituyera elevar el estándar



de prueba al partido actor, o que se le exigiera el que aportara mayores elementos para soportar su afirmación.

5.3.7. El tribunal responsable fue exhaustivo

El partido actor hace valer que el *Tribunal local* no dio respuesta completa a la totalidad de los planteamientos y argumentos que formuló.

El agravio es **infundado**.

El principio de exhaustividad se satisface cuando el órgano jurisdiccional analiza todos los puntos litigiosos sometidos a su potestad, con independencia del sentido de su decisión²⁷.

En el caso concreto, del análisis de la sentencia controvertida, como se ha expuesto previamente, se advierte que el *Tribunal local* se pronunció sobre el alcance de la verificación a cargo del *Comité*, sobre la coincidencia de la fórmula registrada conforme lo determinado por la Comisión Coordinadora de la *Coalición* y sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluida la separación del cargo, que no le resulta aplicable por no estar previsto en el *Código local*.

En ese sentido, el hecho de que el *Tribunal local* no hubiere respondido cada argumento con la extensión o en el sentido que el *PRI* pretendía no se traduce en falta de exhaustividad, máxime que el partido actor no identifica cuál planteamiento concreto quedó sin respuesta ni de qué manera su análisis habría conducido a un resultado distinto.

19

5.3.8. El *Tribunal Local* resolvió con base en los elementos propios del caso, y expresó las razones que se adecuaban al mismo

El *PRI* afirma que el *Tribunal Local* ilegalmente dictó una sentencia que se apartó de precedentes previamente decididos por el mismo, sin justificar una razón para ello.

El agravio es **infundado**

Porque el partido actor pierde de vista que las autoridades jurisdiccionales atienden cada caso concreto conforme a sus particularidades específicas que

²⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

llevan a la autoridad a resolver en el sentido que estime apegado a los elementos del asunto y conforme a Derecho.

Aunado a esto, el *PRJ* pierde de vista que la causal de inelegibilidad atribuida a la candidatura se analizó al caso concreto, donde la misma no podía considerarse que tenía la obligación de separarse de un cargo, porque como ya se ha explicado previamente, Rocio Guadalupe de Aguinaga Perez, era senadora suplente dentro de la formula encabezada por la senaduría propietaria Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, tal calidad de suplente no era un elemento para estimar que ejerció el cargo de senadora, y en el caso que el partido refiere -TECZ-JE-09/2026-, se trataba de la presunta suspensión de derechos de la candidatura, por lo tanto, se estaba ante casos y circunstancias distintas, y la responsable no podía adoptar un mismo criterio a casos opuestos.

Por lo tanto, del examen del fallo combatido se observa que, el Tribunal Local basó su decisión -sobre la inelegibilidad- estimando que el supuesto de ser integrante de una legislatura federal o local sin haberse separado del cargo no resultaba aplicable a quien no estaba ejerciéndolo, como en el caso aconteció.

20

Además, como ya fue adelantando, las autoridades no pueden crear disposiciones que restrinjan derechos más allá de lo previsto en la Ley, de ahí que no le asista razón al partido en cuanto a que el Tribunal Local se apartó de sus propios criterios a casos iguales.

Por las razones expuestas, al haberse desestimado los agravios hechos valer, procede **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

De igual manera, esta Sala Regional estima pertinente precisar que el análisis de los agravios se realizó conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*²⁸.

En congruencia con lo anterior, resulta improcedente la petición formulada por el *PRJ* en su punto petitorio tercero, en el sentido de que esta Sala Regional

²⁸ **Artículo 23** [...] 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]



supla la deficiencia de sus agravios, pues, como se ha expuesto, tal figura no opera en el juicio de revisión constitucional electoral.

Incluso, debe señalarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios no tiene el alcance de otorgar siempre la razón a quienes promueven un medio de impugnación, sino de determinar con precisión lo que en realidad pudiera afectar algún derecho que se alega afectado aun cuando se exprese deficientemente en la demanda, lo que en el caso no acontece.

Ahora, se conmina al tribunal responsable para que, en lo sucesivo, sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento con la debida diligencia y expeditéz, evitando agotar innecesariamente los plazos legalmente previstos cuando las condiciones del asunto permitan una resolución anticipada, a fin de garantizar plenamente los principios de celeridad y definitividad que caracterizan al sistema de justicia electoral.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.